

RAD. 110013103004201500773
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

24 MAR 2021

El apoderado judicial de la incidentante ESPERANZA BURBANO DE VALDIVIESO, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 12 de noviembre del 2020 por medio del cual se fijó caución conforme lo dispone el art. 309 num. 9 del CGP.

La inconformidad del recurrente, la centra el apoderado judicial básicamente en que su representada no puede sufragar el monto de la caución que fijo el despacho, por no contar con los recursos económicos para sufragar ese valor, que tampoco puede constituir caución a través de póliza de seguro, pues la aseguradora exige un deposito en efectivo equivalente al 60% de su monto, es decir la suma de \$57'000.000 mcte., del que tampoco dispone su representada.

Agrega que la caución fijada resulta exorbitante, teniendo en cuenta el valor catastral del inmueble que asciende a la suma de \$149'883.000 mcte., solicita al despacho se tenga en cuenta el fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, por según su dicho su mandante es la única persona que viene ejerciendo posesión del bien, pagando impuestos y valorizaciones; que mantener el valor de la caución en la suma señalada sería nugatorio el derecho de la poseedora al trámite del incidente, privándola de su justa posesión, reviviendo por el contrario injustamente un derecho que perdió el demandante ante su inactividad por más de 18 años.

Según el recurrente conforme el art. 309 del CGP., el valor de la caución que debería cubrir la eventual multa y perjuicios que se llegue a imponer como esa multa equivale hasta un máximo de 20 SMLMV., que sería el \$17'556.060 mcte., y que la suma fijada se eleva cinco (5) veces sin que exista justificación plausible para quintuplicarla.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El art. 309 parágrafo único del CGP., dispone:

"...Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero

RAD. 110013103004201500773
REPOSICION SUBS APELACION

deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas."

Conforme la anterior disposición el rango de los salarios estarían entre la suma de \$8'778.030 y \$17'556.060 mcte., más las costas y perjuicios, siendo las primeras fijadas conforme lo dispone el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, y los segundos se estimarían.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra este despacho que le asiste parcialmente razón al recurrente en cuanto al monto fijado, no obstante como quiera que se allega petición de amparo de pobreza, el mismo se concede, resultando pertinente dejar sin valor y efecto la providencia que fijo caución.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 12 de noviembre del 2020.
2. En consecuencia se concede el amparo de pobreza a la señora ESPERANZA BURBANO VALDIVIESO, con los efectos jurídicos y procesales del art. 154 del CGP.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 37 Hoy El Srío 25 MAR 2021 NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

24 MAR 2021

Con el fin de continuar con el presente asunto, se decreta la práctica de las pruebas solicitadas por el incidentante:

Interrogatorio de Parte.- se decreta la práctica de interrogatorio de parte al demandante en el presente asunto.

Testimoniales.- se decreta la práctica de los testimonios de CARMEN ROSA GALINDO HUERFANO, DARIO BECERRA, RAUL RIAÑO CASTILLO, JAIME RIVEROS ORTIZ, ELISEO GARZON AVILA, JOSE FRANCISCO SANABRIA PEDRAZA, DIANA RIVEROS ORTIZ y LEONARDO RIVEROS ORTIZ.

Con el fin de llevar a cabo la práctica de dichas pruebas, se señala la hora de las 11 AM del día 28 del mes de Abril del 2021.

Cítese a dicha audiencia a sus apoderados para que a ella concurren a través de la **plataforma TEAMS** dispuesta por el C.S.J. para adelantarla de manera virtual en la que deberá absolver el interrogatorio de parte por el demandante y se recepcionaran los testimonios, decretados

Esta aplicación deberá ser descargada en los dispositivos electrónicos (PC, Tablet, IPad, etc.) o móviles de los apoderados, partes, testigos y demás interesados los que han de contar con audio y video.

Los apoderados deberán conectarse en la plataforma referida en la fecha y hora indicada para la práctica de la audiencia.

Se insta a los apoderados para que a través del correo electrónico institucional de este despacho por lo menos con cinco (05) días de antelación a la fecha de la audiencia informen sus correos electrónicos.

El día de la audiencia los convocados deberán conectarse con 15 minutos de anticipación a la hora de su iniciación para realizar las pruebas respectivas.

Secretaria dese aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo **audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

LGM

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>37</u> Hoy El Srío. <u>25 MAR 2021</u> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
